



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 133-2015-SERNANP-OA

Lima, 01 SET. 2015

VISTO:

El Informe N° 005-2015-SERNANP-OI-OA del 31.07.2015 del Órgano Instructor relacionado al proceso disciplinario seguido en contra de los señores Manuel Fernando Granados Fernández y Gustavo Armando Clemente Vásquez en su condición de ex encargado de Logística y ex Administrador respectivamente de la Unidad Operativa 401442 Sede Amazonas;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refieren que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso.

Que, la función pública supone asumir un conjunto de deberes y obligaciones de parte de los servidores del Estado, quienes se comprometen a cumplirlos en aras de asegurar el funcionamiento de las Entidades Estatales y la prestación de los servicios públicos; que así el incumplimiento o la infracción de los deberes y obligaciones dependiendo del tipo de conducta y de las consecuencias que provoque, generará responsabilidad pasible de sanción administrativa, no eximiéndose de las responsabilidades propiamente administrativas, civiles y penales; que así también, la imposición de sanción se dará en el marco de un proceso administrativo disciplinario, el cual deberá estar revestido de las garantías mínimas procesales que en doctrina y legislación se conoce, como el debido proceso, el que comprende el derecho a la defensa y la aplicación de los principios de imparcialidad y de legalidad.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 019-2015-SERNANP del 23.02.2015, el Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP resuelve en sus artículos primero y segundo, instaurar proceso administrativo disciplinario en contra del ex encargado de Logística Sr. Manuel Fernando Granados Fernández y ex Administrador Gustavo Armando Clemente Vásquez ambos de la Unidad Operativa 401442 Sede Amazonas por haber incurrido en presunta comisión de infracción a los "principios de probidad e idoneidad" y al deber de responsabilidad" en el ejercicio de la función pública señalados en los incisos 2 y 4 del artículo 6° e inc 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública,



respecto a la rendición de cuentas de las adquisiciones de alimentos y servicios de impresión- Diciembre 2010 de la indicada Unidad Operativa.

Que, del contenido del acto administrativo de instauración, se tiene que mediante Informe N° 142-2011-SERNANP-OA-UOFCONT, la UOF Contabilidad del SERNANP señaló que los responsables del Enlace Territorial Nor Oriente mediante Oficio N° 020-2011-SERNANJP-ET/NOR ORIENTE adjuntaron las rendiciones de cuenta, que hicieran los encargados de: Logística, Administración y Tesorería, como consecuencia de las adquisiciones de bienes y servicios llevados a cabo durante el año 2010 en la referida sede.

Que, de los comprobantes de Pago N°s 0356 (Registro SIAF 356-2010), 0364 (Registro SIAF 364-2010) y 374 (Registro SIAF 374-2010) del 30.12.2010, firmados por los responsables de la Unidad Operativa Sede Amazonas Gustavo Clemente Vásquez – Administrador- y Orlando Gamarra Medianero- Tesorero-, se giraron los Cheques N°s 601129851, 601129859, 601129867. por las sumas de S/.10,000.00 n.s., S/.1,050 n.s. y S/. 1,050 n.s respectivamente por la compra de alimentos a nombre del proveedor NEGOCIOS OLTIEMP.IND.DE RESP.LTDA y MEGO PIZARRO KETTY PILAR, para que los guardaparques del Parque Nacional Ichigkamuja y de la Reserva Comunal Tuntanain realicen sus actividades de patrullaje, emitiéndose las Facturas N°s 001-004966, 001-004965, por las sumas de S/. 452.00 n.s. y S/. 9,548.00 n.s; N° 001-000030 por la suma de S/. 1,050.00 n.s.; y N°s 001-000031 y 001-000032 2011 por las sumas de S/. 7,510.00 n.s. y S/. 1,197.50 n.s, todos del 27.12.2011 a nombre del SERNANP; que, éste procedimiento, habría significado la elaboración de las O/Cs N°s 073, 065 y 089 del 22, 27 y 23.12.2011 respectivamente y los pedidos de comprobantes de salida de los alimentos con fecha 26, y 28.12.2011 suscritas entre otro por los procesados.

Que, como consecuencia de los comprobantes de pago N°s 0383, 0384 y 0385 del 30.12.2010 firmados por los antes citados responsables de la UO citada se giraron los Cheques N°s 601129876, 601129877 y 601129878 por las sumas de S/.700.00 n.s., S/. 2,450.00 n.s. y S/. 3,000.00 n.s. respectivamente a nombre del proveedor SALAZAR ROJAS HÉCTOR por los servicios de impresiones: de papeles de salida y bitácoras, así como de actas y recibos de egresos para la zona reservada de Santiago Comainas y de calendarios para el Parque Nacional Ichigkamuja, emitiéndose las Facturas N°s 001-000123, 001-000124 y 001-000125 todas del 27.12.2011 a nombre del SERNANP; éste procedimiento significó la elaboración de las O/Ss N°s 062 y 068 del 23.12.2011 y actas de conformidad de fecha 29.12.2010 suscritas también entre otro por los procesados.

Que, respecto a las O/C citadas, referidas a alimentos y servicios de impresión, se advierte que en las respectivas rendiciones de cuenta, no se adjuntaron los requerimientos del Jefe del ANP Sr. Diógenes Ampam Wejin, asimismo sobre las O/Cs referidas a compra de alimentos, no existen Ordenes de Servicio que acrediten el ingreso de éstos al almacén de las ANPs, además de las actas correspondientes que incluso confirmen su entrega a los guardaparques, así también en relación a los servicios de impresión no se acreditó que éstos se hayan llevado en su totalidad en el año 2010, siendo además que respecto a las referidas a papeletas de salidas, bitácoras y actas y recibos de egresos no se indicó la





justificación del gasto; sobre las impresiones de calendarios tampoco se adjuntó en su momento la muestra a imprimir.

Que, mediante Informe N° 069-2011-SERNANP-OA-UOFCONT del 16.05.2011 la UOF Contabilidad, señaló que de acuerdo al estado situacional financiero de la UO 401442 Sede Amazonas, existió un saldo por rendir de S/. 136,271.48; al respecto se tiene que, los responsables de la función administrativa no habrían hecho en su oportunidad el monitoreo de la ejecución de los encargos asignados a la Jefatura de cada ANP, permitiéndose con ello establecer que en la adquisición de alimentos y servicios de impresiones citados, entre otros, el ex responsable de logística y patrimonio del mencionado Enlace territorial, supuestamente habría suscrito documentos que recibían conforme la entrega de alimentos y por los servicios de impresiones, sin que éstos se hayan producido en su totalidad, como resulta el acta de fecha 02.04.2011.

Que, llevado a cabo el procedimiento, el Jefe de la Oficina de Administración como órgano instructor del procedimiento notificó a los procesados con el contenido de la Resolución Administrativa N°019-2015-SERNANP del 23.02.2015, quienes en garantía de su derecho a la defensa y en conformidad con el plazo señalado en el artículo 111° del D.S. N° 044-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, formularon sus descargos respectivos, los que fueron presentados el 06.03.2015 y 26.03.2015 respectivamente según documentos que obra en autos, y de cuyo contenido se expresa lo siguiente:

Que, el procesado **Manuel Fernando Granados Fernández** en sus descargos señala que: i) No se encuentra comprendido en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo que éste no le resulta aplicable en forma retroactiva al haber laborado hasta el 31.05.2011, fecha en que se desactivo el ETNO U/O 401442; ii) Como ex trabajador civil, al haber sido desactivada la mencionada oficina, se le habrían recortado sus derechos de libre acceso a la información y a los antecedentes imputados (Diciembre 2010) que generaron el acto de instauración no teniendo posibilidad de adjuntar medio probatorio; iii) Al no tener la Oficina ETNO un ambiente adecuado para el área de almacén, resultaba evidente que los bienes adquiridos en su oportunidad por tratarse de alimentos para su conservación y distribución (almacenamiento y transporte) debían permanecer en un lugar adecuado, razón por la cual los proveedores mantuvieron en sus almacenes o tiendas, los indicados alimentos, los que eran entregados cuando así lo requerían las áreas usuarias; iv) De acuerdo a la Resolución Administrativa N° 074-2010-SERNANP-OA del 29.09.2010, el recurrente no estaba incluido como responsable en el manejo de fondos asignados por RO y RDR; v) Los bienes adquiridos a la proveedora Negocios Olti E.I.R.L. si fueron recogidos en un 100% por el Jefe de la ANP (Parque Nacional Ichigkamuja, Reserva comunal Tuntanain y Zona Reservada de Santiago Comainas); vi) Es falso que como ex responsable de logística tenía que hacer firmar las actas de entrega y recepción de alimentos sin haberse realizado la entrega física de alimentos, sobre ello, la coordinadora y el administrador le



habrían indicado que conjuntamente con el tesorero firme a las actas con fecha 02.04.2011 y el resto de la documentación sustentatoria para completar las rendiciones de cuenta, por ser ello requerido por la UOF Contabilidad; vii) Al contar la ETNO U/O 401442 con un saldo pendiente por rendir de S/. 136,271.48 n.s., el Jefe de la ANP aceptó firmar la sustentación de la rendición de cuenta de Nov. y Dic. 2010, haciendo el recojo posterior de dichos alimentos, sin embargo, menciona el 06.07.2011, que no ha recibido los alimentos de dichos meses, siendo ello así, como es de entenderse que, si al 31.05.2011 al desactivarse la Of. Administrativa del ETNO, los guardaparques se hayan abastecido de enero a julio-2011 y viii) En relación a las O/S Nros. 062,064 y 068 del 23.12.2010 la cotización y adquisición fue realizada por la coordinadora de dicho enlace, quien solicitó y recibió los cheques, por lo que al no haberse efectuado hasta el 31.05.2011 el internamiento de los bienes, la misma se encargaría de las gestiones correspondientes por continuar en el cargo.

Que, el procesado **Gustavo Armando Clemente Vásquez** en sus descargos señala que: i) Se han imputado hechos de supuestas infracciones administrativas, teniendo como base legal el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, norma que no es compatible con su labor administrativa desarrollada en la sede del ETNO U/O 401442 Sede Amazonas, siendo insubsistentes los supuestos; ii) Sus actos han sido desarrollados en el marco de las normas prevista en la Directiva General N° 004-2011-SERNANP/SG y la Ley N° 28112, según los informes que obran en la entidad; iii) Las funciones de cada servidor se encuentran enmarcadas en los documentos de la institución, siendo ello así, la responsabilidad de la entrega y recepción de bienes alimentarios y otros corresponde al responsable de logística conjuntamente con el Jefe del ANP; y iv) No se tiene mayores elementos probatorios puesto que toda la gestión administrativa, informes y procedimientos han sido sustentado conforme a ley; asimismo solicita realizar un informe oral en la entidad.

Que, de acuerdo a los hechos contenidos en el acto administrativo de instauración de proceso disciplinario y efectuando el análisis de los mismos con los argumentos expuestos por el procesado **Manuel Fernando Granados Fernández** en su descargo, se tiene que: i) Para que las presuntas inconductas desarrolladas por el procesado, sean consideradas como infracción a sus deberes como servidor público, la Administración en el acto administrativo de instauración las tipificó como presuntas infracciones a los principios y deberes éticos del servidor público previstos en la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública¹, ello por cuanto dicho accionar se produjo con anterioridad al 14.09.2014, por tanto, corresponde que las mismas se rijan bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057, de su Reglamento General y de su Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en conclusión las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos, sin embargo las reglas procedimentales serán las correspondientes al nuevo procedimiento². Que, siendo ello así,

¹ Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 6° Principios de la Función Pública.

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios

(...)

2 Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil- Autoridad Nacional del Servicio Civil.- Informe Técnico N°424 y 505-2014-SERVIR/GPGSC.





debe entenderse que con la emisión del acto administrativo de instauración de proceso disciplinario, la Administración busca deslindar la presunta responsabilidad en la que hubiera incurrido el procesado durante su permanencia en la entidad; que, el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, precisa que aquella persona que no se encuentra en ejercicio de la función pública puede ser sometida al procedimiento administrativo disciplinario, correspondiendo aplicarle la sanción de multa³, en tal sentido, de acuerdo a los fundamentos expuestos en éste extremo, para el inicio del presente procedimiento no se estaría aplicando normas en forma retroactiva, sino por el contrario, aquellas que estuvieron vigentes al momento de cometerse la presunta infracción, con la precisión de que el procedimiento a desarrollarse será aquel previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento (Título V y VI) respectivamente; ii) Sobre el recorte de los derechos del procesado de libre acceso a la información, se debe considerar, que mediante Carta N° 056-2015-SERNANP-OA del 25.02.2015, se procedió a notificar debidamente al procesado a fin de que éste proceda a formular sus descargos dentro del plazo de 05 días, conforme lo señala el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, plazo legal que, en su momento pudo ser prorrogado por el interesado a su solicitud con los sustentos respectivos; de otro lado, se debe tener en cuenta que, si bien la Secretaría Técnica, es la encargada de administrar los archivos emanados de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad, cierto es que, uno de los derechos de los administrados al interior del procedimiento, es acceder en cualquier momento de manera directa y sin limitación alguna, a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en los que sean parte⁴, situación que no se advierte del caso de autos, no obstante haber el mismo presentado un documento de descargo en fecha 06.03.2015 y otro posteriormente en fecha 10.03.2015 ante la ventanilla de trámite documentario de la Sede Central del SERNANP, pudiendo en todo caso haber tenido la oportunidad de solicitar alguna prórroga del plazo para presentación de descargos o en su caso haber tenido acceso a los antecedentes que dieron origen al procedimiento disciplinario iniciado en su contra, siendo ello así, es evidente que, respecto del procedimiento iniciado no existe trasgresión al debido procedimiento y mucho menos recorte de acceso a la información de los antecedentes que conforman el expediente que dio origen al acto administrativo de instauración; iii) Respecto al argumento del procesado de haber requerido reiteradamente un ambiente amplio para el almacenamiento y transporte de bienes adquiridos a favor UO Amazonas, (alimentos y otros), resultan ser sustentos subjetivos, que en ningún momento cuando dicha sede



³ D.S N° 033-2005-PCM.- Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
Artículo 12°.- De las sanciones aplicables a personas que ya no desempeñan Función Pública.
Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción, ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa
Artículo 18°.- De la persona que no se encuentra en ejercicio de la función pública
La persona que no se encuentre en ejercicio de función pública podrá ser sometido al procedimiento administrativo disciplinario indicado en el presente reglamento.
⁴ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 55° Derechos de los Administrados
Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:
(....)
3.- Acceder en cualquier momento de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en los que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en los mismos sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley..."



operativa fue investigada y/o intervenida por la UOF Contabilidad y en su caso por personal perteneciente a la Oficina de Administración, fueron invocados por el procesado, a ello se agrega que, las situaciones expuestas por éste no cuentan con el sustento probatorio debido, más aún si, el mismo ha señalado, que los bienes (alimentos) cuando fueron adquiridos en su oportunidad permanecieron en los almacenes o tiendas comerciales de los proveedores, los que eran entregados a requerimiento de las áreas usuarias, situación que denota la informalidad en la recepción y entrega de bienes de consumo a la referida sede operativa; de igual forma y para el caso del servicio de impresión no se habría realizado el mismo en su totalidad, según así lo menciona en su correo dirigido en su oportunidad a la entonces Coordinadora ETNO, precisando que hasta el 08.06.2011 no se realizó el internamiento de las impresiones de calendarios, de papeletas de salida, bitácoras y actas de intervención, circunstancias detalladas en Informe N°002-2010-SERNANP-DGANP/ ETNO en la que se describe el contenido del citado mensaje; iv) Si bien, se tiene a la vista la Resolución Administrativa N° 074-2010-SERNANP-OA del 29.09.2010, que no resuelve designar al procesado como responsable en el manejo de cuentas bancarias de encargo de la fuente de financiamiento RO y RDR de la Unidad Operativa 401442, cierto es, que éste, por su condición de responsable administrativo de la mencionada sede operativa, habría sido quien en su momento firmó conjuntamente con otros, la recepción de conformidad de la entrega de los servicios de impresiones a través de los pagos con los C/P N°s 383, 384 y 385 (Actas de conformidad de fecha 29.12.2011), asimismo los C/P N°s 356,364 y 374 (pedidos de comprobantes de salida de alimentos de fechas 26,27 y 28.12.2011) por las compras de alimentos; situaciones que permiten colegir su participación en las presuntas irregularidades detectadas por la UOF de Contabilidad; v) Sobre éste punto se debe indicar, que de acuerdo a la información que en su oportunidad brindara la entonces Coordinadora Técnica del ET-NO en su Informe N° 01-2010-SERNAN-DGANP-ETNO del 29.06.2011, y que obra en autos, la misma señaló, que luego de hacer la consulta al Jefe de las ANP PNIM-CC y ZRSC Sr. Diógenes Ampam Wejin y encargado de logística de la misma Sr. César Tapia, éstos habrían manifestado que la compra y entrega de víveres se cumplió en un 96.12 % quedando únicamente por recoger del proveedor el equivalente a S/.388.50 n.s. (según los vales de compra respectivos), circunstancia respecto de la cual se infiere que, en su oportunidad no se cumplió en forma total con la entrega de los bienes adquiridos a favor de la UO Sede Amazonas, no obstante ello, se advierte la existencia del acta de entrega de alimentos de fecha 02.04.2011, así como de la PECOSA, con las respectivas firmas de conformidad entre otros del procesado, como si los bienes en su totalidad hubieran ingresado a la entidad; siendo ello así, se desvirtúa lo manifestado por el procesado en éste extremo; vi) Sobre éste punto el ex servidor procesado, confirma el hecho que en su oportunidad conjuntamente con el Jefe del ANP firmó las actas de entrega de alimentos, no obstante que, éstos no habrían sido recibidos en su totalidad por la entidad, que ésta situación constituye un accionar inapropiado entre otro del procesado, por ser uno de los responsables administrativos de la indicada sede operativa, por tanto, lo que éste indica, no enerva las imputaciones efectuadas en su contra sino que por el contrario éste señala haber realizado la conducta que habría generado la observación de la UOF de Contabilidad ; vii) Sobre éste punto, se tiene que lo mencionado por el procesado resulta subjetivo, en relación al supuesto desabastecimiento que se habría producido desde el mes de enero a julio 2011 en la ANP, por cuanto ello se contradice a lo indicado por el Jefe del ANP en su Oficio N° 0209-2011-SERNANP-PNIMCC-ZRSC-J del 06.07.2011 el Jefe de la ANP PNM-CC-RCT y





ZRSC, al señalar que, fue a partir del 02.04.2011 que tomó conocimiento de parte del procesado de las indicadas adquisiciones y gastos, además de la supuesta sugerencia de éste, en la suscripción anticipada de las actas de entrega de alimentos, agregado a ello los inconvenientes tenidos con uno de los proveedores (quienes no tenían conocimiento de las adquisiciones realizadas); que, los argumentos expuestos por éste en el extremo señalado, no desvirtúan las conductas sobre recepción y conformidad de los bienes (alimentos y servicios de impresión) que en su oportunidad fueron adquiridos durante los meses de noviembre y diciembre del año 2010, no obstante no haber sido entregados en su totalidad a la mencionada sede operativa y viii) Respecto a éste punto expuesto, la sola invocación de que la ex coordinadora Ing. Iris Zarate habría gestionado la adquisición y cotización de los servicios de impresiones ante la empresa Salcor Impresiones, resulta ser también subjetiva, más aún si se tiene en cuenta, que al ser uno de los responsables administrativos de dicha Sede Operativa (encargado de Patrimonio y Logística), tenía a su cargo la calificación de los respectivos proveedores, además, de establecer si éstos reunían los requisitos que hicieran permisible las compras en sus establecimientos, consecuentemente, el indicar que la ex coordinadora le habría manifestado que por su permanencia en la institución, se haría responsable a futuro del cumplimiento del servicio, resulta ser un argumento carente de objetividad y poco creíble de parte del procesado, al señalarse el dicho de otra persona, sin haberse adjuntado prueba o instrumento que lo respalde;

Que, de acuerdo a los hechos contenidos en el extremo correspondiente del acto administrativo de instauración y efectuando el análisis de los mismos con los argumentos expuestos por el procesado **Gustavo Armando Clemente Vásquez** en su descargo, se tiene que: i) El sustento para considerar que las presuntas inconductas desarrolladas por el procesado, constituyen infracción a sus deberes como ex servidor público, son su tipificación como infracciones a los principios y deberes éticos del servidor público previstos en la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública⁵, ello por cuanto, la supuestas inconductas se produjeron con anterioridad al 14.09.2014, por lo que, corresponde que éstas se regulen por las reglas procedimentales del régimen de la Ley del Servicio Civil, Reglamento General y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en conclusión las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos, sin embargo las reglas procedimentales serán las correspondientes al nuevo procedimiento⁶; debe entenderse que con la emisión del acto administrativo de instauración del proceso disciplinario, la Administración busca deslindar la presunta

⁵ Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 6° Principios de la Función Pública.

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios

(...)

2 Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

⁶ Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil- Autoridad Nacional del Servicio Civil.- Informe Técnico N°424 y 505-2014-SERVIR/GPGSC .



responsabilidad en la que hubiera incurrido el procesado durante su permanencia en la entidad; siendo ello así, en el presente caso no se está aplicando la Ley del Servicio Civil y su Reglamento en forma retroactiva, sino por el contrario, aquellas normas (Ley del Código de Ética y de la Función Pública y su Reglamento) que estuvieron vigentes al momento de cometerse la presunta infracción, con la precisión de que el procedimiento a desarrollarse será aquel previsto en la primera Ley y Reglamento citados; ii) Sobre éste, punto se debe indicar, que de acuerdo al análisis efectuado por la UOF de Contabilidad en su Informe N°142-2011-SERNANP-OA-UOFCONT, las rendiciones de cuentas de las adquisiciones de alimentos y servicios de impresión- Diciembre 2010 de la mencionada Unidad Operativa que en su momento fueran entregadas, habrían efectivamente incumplido lo dispuesto en la citada Directiva, denominada "Normas y Procedimientos para la Transferencia, uso y rendición de cuentas de los fondos bajo la modalidad de encargos de la Unidad 001 Administración-SERNANP" aprobada por Resolución de Secretaria General N° 033-2011-SERNANP del 27.10.2011.- específicamente el Rubro VII DE LA RENDICIÓN DE CUENTA DOCUMENTADA, numeral 7, respecto a las O/Cs N°s 356, 364,374,383,384 y 385, en razón de no haberse adjuntado los requerimientos (de adquisición y servicios) del Jefe del ANP (Parque Nacional Ichigkamuja, Reserva comunal Tuntanain y Zona Reservada de Santiago Comainas), no acreditarse la existencia de Ordenes de Servicio que corroboren el ingreso de los alimentos al almacén de las ANPs, así como la confirmación de la realización total de los servicios de impresión que se llevaron a cabo en el año 2010, la inexistencia de las actas de entrega de alimentos que confirme que éstos fueron enviados a las ANPs requerientes; así también, para la adquisición de los bienes y servicios no se habría aplicado los principios de legalidad y transparencia en la ejecución del gasto público, iii) Sobre éste punto, se tiene que, el procesado fue contratado mediante CAS N° 1275-2010-SERNANP de fecha 01.08.2010 y Addenda N° 0001-2010 del 30.12.2010, como Especialista Administrativo, que incluía su experiencia en temas del área de administración como son Logística, Tesorería, Contabilidad, Presupuesto y Personal así como, en temas de gestión de Áreas Naturales Protegidas, significando que para el caso de adquisición de bienes y servicios, al haberse requerido, el elaborar adecuadamente la rendición de cuenta de dichas adquisiciones (año 2010), debía contar con un adecuado conocimiento de la directiva antes mencionada, asimismo en su condición de responsable administrativo de la mencionada sede operativa, habría sido quien en su momento firmó conjuntamente con otros, la recepción de conformidad de la entrega de los servicios de impresiones a través de los pagos con los C/P N°s 383, 384 y 385 (Actas de conformidad de fecha 29.12.2011), asimismo los C/P N°s 356,364 y 374 (pedidos de comprobantes de salida de alimentos de fechas 26,27 y 28.12.2011) por las compras de alimentos; por consiguiente se encuentra comprobada su participación en las presuntas irregularidades detectadas por la UOF de Contabilidad; iv) Sobre éste extremo, se debe indicar que lo citado resulta ser un fundamento subjetivo, habida cuenta que, para la instauración del presente proceso, el órgano de apoyo técnico se sustentó para su recomendación, en los análisis documentado que hiciera la UOF de Contabilidad según consta del Informe N° 142-2011-SERNANP-OA-UOFCONT, que también, es evidente que el procesado pudo adicionalmente acceder en cualquier momento de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en el expediente de instauración de proceso disciplinario⁷, situación que no habría realizado, no obstante éste



⁷ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 55° Derechos de los Administrados





presentó su descargo correspondiente sin adjuntar elemento probatorio que fundamenten sus argumentos; De otro lado y respecto al pedido de informe oral en ésta etapa del procedimiento (fase instructora), éste es improcedente por cuanto, es dentro de la etapa sancionadora que el procesado debe efectuar su pedido dentro del plazo de 03 días hábiles contados, desde que el órgano respectivo le comunica el derivo del informe instructor respectivo⁸.

Que, en ese sentido, podemos concluir que con las situaciones expuestas en los considerandos del acto administrativo de instauración y con el análisis señalado precedentemente, los procesados **Manuel Fernando Granados Fernández** y **Gustavo Armando Clemente Vásquez**, han evidenciado responsabilidad administrativa, al haber incumplido sus funciones administrativas, respecto del primero de los indicados: i) Incumplimiento de su Contrato Administrativo de Servicios N°1276-2010-SERNANP del 01.08.2010 y su Addenda N° 0001-2010 del 29.10.2010 que incluye como funciones el conocimiento adecuado sobre temas de logística, adquisiciones y almacén; y respecto al segundo i) Incumplimiento de su Contrato Administrativo de Servicios N°1275-2010-SERNANP del 01.08.2010 y su Addenda N° 0001-2010 del 30.10.2010 que incluye como función los conocimientos adecuados en temas de área de administración como logística, tesorería y contabilidad.

Que, el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar del Artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo lo constituye el de **razonabilidad**, que prescribe que, **las decisiones de la autoridad administrativa, cuando entre otros califiquen infracciones e impongan sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear, y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido que siendo ello así, de los hechos imputados y de los argumentos expresados en los descargos formulados, se advierte que el tanto el ex encargado de Logística Sr. Manuel Fernando Granados Fernández como el ex administrador Sr. Gustavo Armando Clemente Vásquez no han actuado en forma diligente en el cumplimiento de sus funciones, el primero de ellos, **al no haber aplicado adecuadamente sus conocimientos en temas de logística, adquisición y almacén**_(que**



Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3.- Acceder en cualquier momento de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en los que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en los mismos sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley..."

⁸ D.S. N° 044-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil

Artículo 112° Informe Oral

"Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, éste último deberá comunicarlo al servidor a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho a la defensa a través de un informe oral..."

Concordado con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil" inc. 17.1 del numeral 17.



incluye el incumplimiento de las funciones señaladas en su contrato administrativo de servicios), y en el segundo de los casos, como es **al no haber aplicado adecuadamente sus conocimientos en temas de administración como son logística y contabilidad, a ello se agrega en ambos casos el incumplimiento de los principios de transparencia y legalidad en la ejecución del gasto previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28112- Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público**, ambos incumplimientos respecto a la rendición de cuentas de las adquisiciones de alimentos y servicios de impresión- Diciembre 2010 de la Unidad Operativa 401442 Sede Amazonas, y que han generado la infracción a los "principio de probidad e idoneidad" que exige al servidor público entre otros el actuar con rectitud y una aptitud técnica, moral y legal además de una capacitación permanente para el debido cumplimiento de sus funciones y al deber de "responsabilidad" que señala, que todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que los procesados resultan pasibles de sanción administrativa.

Que, de conformidad con lo señalado en los **artículos 10° y 11° del D.S. N° 033-2005-PCM- Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública**, corresponde al momento de determinar la sanción, considerar criterios de graduación, como el perjuicio causado, afectación a los procedimientos, naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor, el beneficio obtenido, la reincidencia o reiterancia; que en el presente caso y respecto a los procesados resulta posible considerar los siguientes criterios:

Que, en cuanto al perjuicio causado a la entidad, se debe indicar que como consecuencia de las observaciones detectadas por la UOF de Contabilidad respecto a las rendiciones de cuenta de las adquisiciones de alimentos y servicios de impresión- Diciembre 2010 de la UO 401442, se habría evidenciado que algunos de los bienes adquiridos habrían permanecido en los almacenes de los proveedores sin que hayan ingresado a los almacenes de la entidad, que además los servicios de impresión no se habrían efectuado en su totalidad y mucho menos que exista confirmación de su realización, que asimismo, se suscribieron actas de entrega en las que constaban que los bienes fueron recepcionados por la referida Unidad Operativa, consecuentemente se advierte perjuicio en contra de la entidad por cuanto la misma no habría podido contar en su momento con los bienes y servicios adquiridos para su funcionamiento.

Que, en cuanto a la *afectación a los procedimientos*, este órgano sancionador considera, que éste criterio resulta relevante para efectos de la sanción dado que, es evidente que al interior de la institución existe un procedimiento apropiado para la rendición en el uso del gasto público asignado a la entidad, el cual se encuentra previsto en la Directiva General N° 004-2011-SERNANP/SG "Normas y Procedimientos para la Transferencia, Uso y Rendición de Cuentas de los Fondos Bajo Modalidad de Encargos de la Unidad 001 Administración –SERNANP" aprobada por Resolución de Secretaria General NM° 033-2011-SERNANP del 27.10.2011 que permite a las distintas dependencias del SERNANP efectuar correctamente las rendiciones de cuenta y de esta forma velar por los intereses de la Institución y del Estado, significando con ello, el uso adecuado del gasto





público, por lo que, al no respetarse dichos procedimientos, evidentemente dan lugar a la comisión de infracciones como las que son materia de este proceso;

Que, en cuanto a la *naturaleza de las funciones desempeñadas*, así como el cargo y jerarquía del infractor, este órgano instructor considera que dicha circunstancia resulta aún más relevante dado que los procesados Sr. Manuel Fernando Granados Fernández y Gustavo Armando Clemente Vásquez desempeñaban funciones de ex encargado de Logística y ex Administrador de la UO 401442 sede Amazonas, teniendo a su cargo la responsabilidad administrativa de dicha Unidad Operativa, y aún más por cuanto son quienes tenían a su cargo la elaboración de las rendiciones de cuenta de la misma, que incluía la firma de ciertos documentos de justificación como es el caso de las actas de entrega anteriormente mencionadas.

Que, es pertinente indicar que, de acuerdo a los considerandos de la resolución de instauración del proceso disciplinario, teniendo en cuenta las Observaciones en las que se encuentran inmersos los procesados según así lo describe la UOF de Contabilidad en su Informe N° 142-2011-SERNANP-OA-UOFCONT como consecuencia de no haber efectuado adecuadamente la rendición de cuentas de las adquisiciones de alimentos y servicios de impresión- Diciembre 2010 y respecto de las cuales la Secretaria Técnica consideró la existencia de indicios de presunta responsabilidad en su contra, que advertían cierta gravedad según el Informe N° 012-2015-ST-SERNANP del 19.02.2015, es que la Administración dispuso que la instrucción del procedimiento se realice por el Jefe de la Oficina de Administración y que el Órgano Sancionador sea el Responsable de la Unidad Operativa de Recursos Humanos, por cuanto la posible sanción a imponerse sería una multa grave a mérito de lo dispuesto en los artículos 9 y 11° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, sin embargo había que equipararse la misma al procedimiento para la aplicación de una suspensión sin goce de remuneraciones hasta por 365 días, ello por cuanto el procedimiento para una multa no ha sido previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento; sin embargo, del análisis expuesto en los puntos precedentes no se advierte que los procesados hayan actuado con intencionalidad o en su caso pretendiendo causar un perjuicio irreparable a la entidad, considerando que éstos con su accionar presuntamente habrían actuado apegados a sus deberes de función y aún más que posiblemente desconocían el contenido de la Directiva General anteriormente mencionada, por lo que la presumible condición de gravedad de las supuestas faltas estaría variando como consecuencia del desarrollo del procedimiento, siendo ello así, las presuntas infracciones no representarían una grave afectación, que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el procesado no mantiene vínculo contractual con la entidad, por lo que resultaría aplicable la sanción que corresponda teniendo en cuenta además la condición citada, sin embargo, en la normativa disciplinaria vigente (Ley del Servicio Civil y su Reglamento) no existe una autoridad disciplinaria, expresamente señalada, que instruya o sancione bajo la solicitud de sanción de multa, por lo



que es preciso que se realice una adecuación con la normativa vigente, para poder determinar el órgano instructor y el órgano sancionador. En ese sentido, teniendo en cuenta lo referido en el artículo 9° del citado Reglamento, es que, se considera como faltas leves la amonestación, suspensión y/o multa, por lo que podemos equiparar la gravedad de la sanción al procedimiento que resulte necesario para el presente caso, siendo el de una multa el que se adecua según los análisis advertidos.

Que, consecuentemente el Órgano Instructor en su Informe N°001-2015- SERNANP-OA-RRHH-OI del 20.07.2015 concluye que don **Manuel Fernando Granados Fernández en su condición de ex encargado de Logística y Gustavo Armando Clemente Vásquez en su condición de ex Administrador** han incurrido en responsabilidad administrativa respecto de su accionar en la rendición de cuentas de las adquisiciones de alimentos y servicios de impresión- Diciembre 2010, en el primero de los casos **al no haber aplicado adecuadamente sus conocimientos en temas de logística, adquisición y almacén** (contrato administrativo de servicios), y en el segundo de los casos, como es **_al no haber aplicado adecuadamente sus conocimientos en temas de administración como son logística y contabilidad_(contrato administrativo de servicios), a ello se agrega en ambos casos el incumplimiento de los principios de transparencia y legalidad en la ejecución del gasto previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28112- Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público**, recomendando individualmente para cada caso la imposición de la sanción de Multa ascendente al 5% de la UIT, prevista en el literal c) del artículo 9°, literal a) del inc. 11.2 del artículo 11° y artículo 12° del D.S. N° 033-2005-PCM- Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el literal a) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM y en su condición de Órgano Sancionador;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar con Multa ascendente al 5% de la UIT al ex encargado de Logística del SERNANP Sr. **Manuel Fernando Granados Fernández**, al haber incumplido las funciones establecidas en su contrato administrativo de Servicios N° 1276-2010-SERNANP del 01.08.2010 y su Addenda N° 0001-2010 del 29.10.2010, así como lo dispuesto en el Rubro VII DE LA RENDICIÓN DE CUENTA DOCUMENTADA, numeral 7, de la Directiva General N° 004-2011-SERNANP/SG "Normas y Procedimientos para la Transferencia, uso y rendición de cuentas de los fondos bajo la modalidad de encargos de la Unidad 001 Administración-SERNANP" y los principios de transparencia y legalidad en la ejecución del gasto, previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28112 Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, con relación a la rendición de cuentas de las adquisiciones de alimentos y servicios de impresión- Diciembre 2010 de la Unidad Operativa 401442 sede Amazonas, accionar que ha conllevado conforme a los fundamentos expresados en los considerandos de la presente resolución a la infracción a los principios de probidad e idoneidad, así como al deber de responsabilidad, estipulados en





los incisos 2 y 4 del Artículo 6°, e inciso 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2°.- Sancionar con Multa ascendente al 5% de la UIT al ex administrador del SERNANP Sr. **Gustavo Armando Clemente Vásquez**, al haber incumplido las funciones establecidas en su contrato administrativo de Servicios N° 1275-2010-SERNANP del 01.08.2010 y su Addenda N° 0001-2010 del 30.10.2010, así como lo dispuesto en el Rubro VII DE LA RENDICIÓN DE CUENTA DOCUMENTADA, numeral 7, de la Directiva General N° 004-2011-SERNANP/SG "Normas y Procedimientos para la Transferencia, uso y rendición de cuentas de los fondos bajo la modalidad de encargos de la Unidad 001 Administración-SERNANP" y la trasgresión de los principios de transparencia y legalidad en la ejecución del gasto, previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28112 Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, con relación a la rendición de cuentas de las adquisiciones de alimentos y servicios de impresión- Diciembre 2010 de la Unidad Operativa 401442 sede Amazonas, accionar que ha conllevado conforme a los fundamentos expresados en los considerandos de la presente resolución a la infracción a los principios de probidad e idoneidad, así como al deber de responsabilidad, estipulados en los incisos 2 y 4 del Artículo 6°, e inciso 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 3°.- Los servidores procesados podrán interponer indistintamente recurso de reconsideración o de apelación en contra del presente acto administrativo, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 117° del D.S. N° 040-2014-PCM.- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, siendo el Jefe de la Oficina de Administración quien resolverá el primero de los recursos que se plantee y en el caso del recurso de apelación lo conocerá y resolverá la Secretaria General del SERNANP.

Artículo 4°.- La Secretaria Técnica del SERNANP se encargará de la notificación de la presente resolución a los interesados.

Artículo 5°.- La Oficina de Administración dispondrá el trámite de la publicación del presente acto administrativo en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe



se y comuníquese.

Lic Pedro León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración



